--- En la ciudad de Trelew, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. R. Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., R. E. c/ A. S.A. ART s/ Accidente de T. (sistémico)” (Expte. 379 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 168.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 152 y 153 -este último por la regulación de honorarios- en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 131/148, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557; y se hace lugar a la demanda entablada por R. E. M. contra A. S.A. A. R. T., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 349.871,88, con más los intereses desde la fecha de la denuncia de la enfermedad hasta el efectivo pago según la tasa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la notificación de la demanda, menos lo ya pagado, y con costas a la demandada.----------

------A fs. 154 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 155/158, cuyo traslado conferido a fs. 159 fuera contestado por la contraria a fs. 160/162 vta.----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada y de la respuesta a los mismos por parte de la actora.----------

---1) En el primer agravio la recurrente considera que se efectuó una aplicación retroactiva de la ley 27348 a un hecho acaecido con anterioridad a su entrada en vigencia. Indica que con la sanción de dicha ley el cálculo del ingreso base se incrementó en un 40% y un 50%, comparando el método de cálculo introducido por la misma con el del anterior art. 12 de la LRT. Destaca que el nuevo artículo 12 se aplica únicamente a los siniestros que ocurran con posterioridad, ya que así lo establece la propia ley. Solicita que se aplique el fallo “Espósito” de la Corte Suprema.----------

----Como segundo agravio cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, hace alusión al decreto 54/2017 y a la ley 27348. Objeta que el juzgador entendiera que la disminución injustificada de las indemnizaciones colisione con los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Hace referencia al fallo “Espósito” con fundamento de que la cuestión debió resolverse mediante la aplicación del art. 12 de la ley 24557. Añade que la actividad económica de su parte debe regirse con parámetros fijos y seguros y que la ART no modifica la cuota de afiliación ni puede cobrar suma adicional al empleador. Refiere a la prohibición de indexar las deudas de acuerdo

a lo dispuesto por la ley 23928, lo que ha sido infringido en la sentencia. Cuestiona que se considerara a la deuda como de valor. Refiere a que su parte, en definitiva, no conoce el importe al que se la condena.----------

----En tercer lugar entiende que se da una doble actualización, ya que se aplica la tasa de interés a un monto actualizado, refiriendo al fallo plenario “Samudio de Martínez” de la Cámara Nacional en lo Civil, y considerando que se produciría un enriquecimiento sin causa del actor. ----------

----Como cuarto agravio objeta los montos regulados en concepto de honorarios del letrado de la actora y del perito interviniente por considerarlos altos. Refiere al Decreto 1813/92, ratificado por el art. 33 de la ley 24307 en el caso de perito. En base a ello es que solicita que se reduzcan las costas y en virtud de lo dispuesto por la ley 24432.------

---Reitera el planteo de caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

--2) La actora contesta los agravios, indicando que la recurrente reedita, en los agravios, argumentos expuestos al contestar demanda. En lo que respecta al primer y segundo agravio, cita el fallo “Aquino” y jurisprudencia en apoyo de la solución adoptada en la sentencia, entre ella un fallo de este Cuerpo. ----------

-----En cuanto al tercer agravio también cita jurisprudencia de esta Sala. Hace lo propio con relación a la cuarta queja, más allá de señalar que no se esboza una crítica razonada. Efectúa el petitorio de estilo.----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente, sin perjuicio de lo que diré más abajo, el cual resulta lógico dado que los dos primeros se refieren al cálculo del capital, mientras los dos últimos a los intereses y a las costas.----------

----1) Alteraré el orden entre los dos primeros agravios, por cuanto en el segundo se ataca la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y en el primero se cuestiona la aplicación que se dice retroactiva de la ley 27348, que es consecuencia de la declaración antedicha. En lo que respecta, entonces, al segundo agravio, cabe decir que el juzgador omitió declarar la inconstitucionalidad del citado art. 12. No obstante ello, el juzgador argumentó que pese a la mención tangencial que efectúa el actor en su demanda, tratará de oficio dicha inconstitucionalidad de conformidad con profusa doctrina y jurisprudencia (ver sentencia a fs. 142, último párrafo). Y seguidamente desgrana su razonamiento para arribar a la conclusión de que corresponde aplicar analógicamente el texto del artículo de acuerdo a la ley 27348, dada la devaluación del salario del trabajador (ver sentencia a fs. 142 vta./144). ----------

----En síntesis se trata de una omisión del juez en la parte resolutiva, pero ello no empece a que este Cuerpo también analice la cuestión de oficio, dado que si bien la actora menciona dicha norma en el pto. 6.4 de fs. 18, nada desarrolla en dicho punto al efecto. Sobre este aspecto en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 41/2017, argumenté, reiterando conceptos que expusiera en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 22/12,

del 22/10/12, que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha evolucionado hacia la procedencia de la emisión de declaraciones de inconstitucionalidad de oficio. Es que más allá de que desde un marco teórico no comparto tal tipo de declaraciones de oficio, no es menos cierto que la Corte Suprema en el antecedente "Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra", del 19/08/04 (Fallos 327:3117; JA 2005-III-441), parece haber convalidado la declaración de inconstitucionalidad de oficio, al dejar sin efecto una sentencia de la Corte Suprema bonaerense que a su vez había casado un decisorio de la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca, con el argumento de que esta última había declarado una inconstitucionalidad de oficio. La Corte Nacional recordó entonces, que la norma cuya inconstitucionalidad había sido declarada oficiosamente por la cámara ya había sido declarada inconstitucional en otro antecedente por la misma Corte Federal. Es cierto que autorizada doctrina constitucionalista entiende que este precedente no sentó doctrina en el sentido de admitir la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Así se ha señalado que sería equivocado afirmar que a partir del caso "Banco Comercial de Finanzas" una mayoría de la Corte Suprema habría admitido, con carácter general, que los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque cuando la Corte Suprema reprochó a la Corte bonaerense que hubiera casado la sentencia de la Cámara lo hizo, teniendo especialmente que esa casación había sido efectuada "con olvido de que la constitucionalidad del referido decreto había sido ya desestimada por esta Corte en Fallos 320:1386". Es así que si se toman los hechos relevantes de "Banco Comercial de Finanzas", se advierte que, al revocar la sentencia apelada, la Corte Suprema, a pedido de parte, resolvió, por un lado, reiterar la declaración de inconstitucionalidad de un artículo, perteneciente a un decreto, que ella ya había declarado tal siete años antes (conf. Garay, Alberto F.: "Controversia sobre el control de constitucionalidad de oficio", JA 2008-II-1404; Lexis Nº 0003/013793). Así lo he entendido en los antecedentes de esta Sala "B", SDL Nº 08/12 del 18/04/12; y SDL Nº 18/12 del 12/09/12, entre muchos otros. ----------

---------He señalado que la posición doctrinaria y jurisprudencial que admite la declaración de inconstitucionalidad de oficio me merece reparos. Como razonamiento fundante he considerado que entre los diversos argumentos que se esgrimen para defender dicha declaración de oficio, el del principio "iura novit curia" parece ser un sólido y fuerte fundamento que merece que nos detengamos en él. De manera vehemente Alvarado Velloso considera que el control judicial de oficio no es más que la consecuencia inevitable de la función judicial, ya que es al juez y no a las partes a quien incumbe seleccionar el medio que empleará, escogiendo de entre las diversas normas posibles aquella que por fuerza debe preferirse, es decir atenerse a la Constitución cuando las normas legales no se concilien con ella. Y agrega que, en orden al fin, siendo la Constitución el plan de justa convivencia social, sería inconcebible dejar librada a las partes la posibilidad de que ese fin se conquiste o se pierda, resultando un absurdo que se entregue a las partes nada menos que la posibilidad del pleno imperio del orden

jurídico en sus bases primordiales (conf. cita del autor citado en Toricelli, Maximiliano: “El sistema de control constitucional argentino”, LexisNexis Depalma, 2002, pág. 142). Encuentro el argumento expuesto un tanto retórico, ya que no alcanzo a percibir que sea un gran absurdo dejar a los propios interesados, en este caso a las partes, la aplicación del orden jurídico en lo que se refiere al ejercicio de derechos propios -y no en cuanto a afectar derechos ajenos-, es más ello no sería más que una aplicación del principio constitucional de la autonomía de la persona. Pero también se ha defendido de manera muy consistente por un juez de la Corte -Fayt- el control oficioso en virtud del principio “iura curia novit”. En realidad el principio “iura novit curia” como fundamento del control de constitucionalidad de oficio debe ensamblarse con el concepto de función judicial y respecto de éste expresa Fayt que el juez tiene que decidir no sólo sobre los hechos sino también sobre el Derecho y consiguientemente examinar si la ley que pretende aplicar es realmente válida, si ha sido creada en la forma prescripta por la Constitución, debe interpretarla, determinar su sentido y en particular si -formal y materialmente- guarda relación de correspondencia con la Constitución (conf. aut. cit.: “La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia. Leading cases y holdings. Casos trascendentes”, Ed. La Ley, 2004, pág. 39). En sentido concordante el voto de la mayoría en “Mill de Pereyra” argumenta en un párrafo, en el que se paragona el control de constitucionalidad de oficio con la aplicación del principio “iura curia novit”, que no puede verse en dicho control menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (conf. fallo citado de la CSJN, JA 2002-I- pág. 741).----------Este es sin duda un argumento fuerte, pero si es así ¿por qué quienes lo arguyen enfatizan al mismo tiempo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser ejercido con prudencia por los jueces?. Si la cuestión es asimilable a la aplicación del principio “iura curia novit”, no se alcanza a comprender tal prevención, a menos que también consideremos que la aplicación del “iura curia novit” sea un acto de suma gravedad y que deba ser ejercido con prudencia por los jueces, lo cual sí es un absurdo, ya que dicha aplicación es unánimemente entendida como una actividad ordinaria de la función judicial. El mismo voto de la mayoría que recién citáramos en el párrafo siguiente al comentado efectúa esta prevención, explicando que el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación en desmedro de la seguridad jurídica. Otro autor que defiende el control oficioso, Hitters, toma en cuenta que el control de constitucionalidad resulta ser un arma muy poderosa que se pone en manos de los jueces y por ello, con cita de Cappelletti, expresa que el gran problema es el de la índole y los límites de la función judicial y de la legitimidad de los jueces, quien al interpretar las normas, llenan con su propia jerarquía de valores los

conceptos demasiado vagos que surgen de las constituciones. Y agrega que conceder a los magistrados ese tremendo potencial no es bueno ni malo “a priori”, depende de la forma en que lo ejerzan y de los medios de los demás poderes para contrarrestarlo, resultando muy difícil fijar en forma abstracta una línea que determine hasta qué punto puede llegar la inspección judicial (conf. Hitters, Juan Carlos: “La legitimación democrática del Poder Judicial y el control de constitucionalidad”, publicado en la Revista de la Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de la Pcia. del Chubut “El Reporte”, Año 3 Nº 11, noviembre de 2003, pág. 6). A esto se podría responder que para prevenir tales eventuales excesos de los jueces, debe admitirse el control de constitucionalidad exclusivamente a instancia de parte y que lo contrario sería convalidar una suerte de “paternalismo judicial” que denotaría, en suma, cierto “elitismo gnoseológico”.----------

-----Con todo la cuestión a dilucidar acerca de la postura que asimila el control de constitucionalidad de oficio a la aplicación del principio “iura curia novit”, radica en preguntarse ¿por qué si se da tal asimilación existen tantas prevenciones respecto del control de constitucionalidad de parte de quienes defienden su ejercicio oficioso?. Lo que intuyo en tales prevenciones es que en el fondo no existe tal asimilación, o al menos no hay una asimilación total entre el control de constitucionalidad y la aplicación del principio “iura curia novit”. Para explicar esta intuición habré de servirme de la distinción que efectúa Dworkin entre normas y principios, quien al intentar diferenciar unos de otros, señala que si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida y la decisión respecto de cuál es válida no depende de las mismas normas en cuestión, sino de consideraciones que las trascienden; así el sistema jurídico puede dar solución al conflicto mediante otras normas que impongan una determinada regla como la validez de la norma posterior o la especial o puede preferir la norma fundada en los principios más importantes (conf. Dworkin, Ronald: “Los derechos en serio”, Ariel Derecho, 1999, pág. 78). El profesor Caracciolo, comentando a Dworkin, sostiene que las normas o reglas determinan en forma concluyente un resultado, por ello son aplicables “si es” que se tienen de hecho las condiciones de aplicación (conf. Caracciolo, Ricardo: “Discreción, respuesta correcta y función judicial”, en “Estado de derecho y democracia. Un debate acerca del “rule of law”, aut. varios, Editores del Puerto SRL, 2001, pág. 218). En base a ello es dable concluir que los estándares del articulado de la parte orgánica de la Constitución responden a la caracterización de normas, ya que están expuestas en su texto las condiciones de aplicación mentadas, por cuanto se hace referencia a una acción o situación jurídica determinada, pudiéndose dar como ejemplos el art. 68 que establece la inmunidad de opinión de los legisladores, el art. 80 que dispone la facultad del veto presidencial o el art. 89 que enumera los requisitos para ser presidente. En tales supuestos el constituyente tuvo en mente un determinado número de circunstancias fácticas, de allí que respecto a las normas las respuestas son previsibles porque con mayor o menor precisión existe en ellas un diseño de situaciones que las mismas están

destinadas a regular. Tan es así que si en el mismo texto constitucional existieran normas que decidieran de manera diversa las mismas situaciones, no dudaríamos en señalar la contradicción, no podrían ambas ser válidas y deberíamos optar entre ellas según algún criterio “externo” a las mismas. En cambio los principios asumen una estructura y función diversa a las normas. Los principios suministran una respuesta a las situaciones planteadas que sólo “prima facie” es correcta y ello es así porque varias respuestas suministradas por distintos principios pueden estar en conflicto pero aquellos siguen siendo válidos a la vez. La respuesta final correcta dependerá del “peso” de cada principio respecto del caso particular a resolver, ese “peso” es relativo, no puede generalizarse, de allí que en otro caso semejante podría prevalecer otro principio que en ese “otro caso” tuviera “mayor peso” (conf. Caracciolo, op. cit., págs. 218/219). Los principios no determinan una solución como las normas, sino que “orientan” una solución, podríamos decir que no regulan situaciones determinadas, sino que “inspiran” regulaciones a tales situaciones (conf. Dworkin, op. cit., pág. 89). Es así que la mayoría de los artículos que integran la parte dogmática del texto constitucional consagran principios y no serían normas en el sentido que distingue Dworkin. Así podría interrogarse ¿qué solución determinada brinda el artículo 15 en cuanto establece que todos sus habitantes son iguales ante la ley, o el artículo 17 al ordenar que la propiedad es inviolable?. Mayor imprecisión de la solución encontramos en los artículos 19 y 28, que consagran los principios de reserva y razonabilidad, ya que resulta difícil -o al menos controversial- definir el concepto de orden o moral pública del artículo 19 -tampoco el “perjuicio a un tercero” consagra una decisión determinada, aunque es un estándar más preciso-, y menor precisión encontramos en la prohibición de alteración de los derechos por las leyes que constituye el meollo del artículo 28.----------Efectuada la distinción anterior, creo que podemos decir que estamos en presencia del principio “iura curia novit”, cuando tenemos un conflicto de normas o reglas, en el sentido referido por Dworkin, es decir cuando tenemos dos estándares jurídicos que brindan una determinada regulación a una determinada situación. Pero no veo factible poder decir que estamos frente a un problema de aplicación del “iura curia novit” si nos enfrentamos a un conflicto de principios o de principios con normas, porque los principios no brindan una solución determinada a una cierta situación, sino que orientan una cierta regulación o solución. En consecuencia si una ley, decreto u ordenanza, que regula de manera determinada una situación jurídica entra en conflicto con una norma al estilo de definición de Dworkin, podemos decir que estamos frente a un caso de aplicación del principio “iura curia novit”, por cuanto la aplicación de una excluye la de la otra. En tal caso encuentro que es perfectamente válido ejercer el control de constitucionalidad de oficio, pudiendo dar como ejemplo la declaración de inconstitucionalidad por razones formales de un estado de sitio por motivos de conmoción interior dictado por el Presidente, estando en sesiones el Congreso, en abierta violación de los arts. 75, inc. 29 y 99, inc. 16 de la Constitución Nacional. En cambio si una ley tributaria resulta

confiscatoria en violación del artículo 17 que prohíbe dicha confiscatoriedad, el juez para aplicar dicho principio de inviolabilidad de la propiedad necesita que la parte le argumente por qué la norma legal resulta contraria a la “orientación” que emana de dicho principio, por lo tanto no percibo que estemos frente a un caso de aplicación del principio “iura curia novit”. Con las aclaraciones precedentes, estimo que la distinción que se propone tiene varias ventajas. Ante todo resulta consistente con una teoría que justifique el control judicial de constitucionalidad desde una legitimación democrática que enfatiza el carácter de “discusión moral” y la “participación de los interesados” en el proceso judicial, propiciando que si el conflicto se da entre normas y principios o principios entre sí, debe requerirse la instancia de parte para brindar la oportunidad de argumentar los motivos por los que se considera que la norma infraconstitucional contradice la orientación de un determinado principio constitucional. En segundo lugar se compatibiliza con la vigencia del principio “iura curia novit”, ya que el mismo se presenta cuando estamos frente a un conflicto de normas “propiamente dichas” o reglas, que regulan una situación de diversa manera, tal como ocurre cuando un juez civil tiene que decidir si una cuestión de responsabilidad médica resulta regida por los artículos que regulan la responsabilidad contractual o la extracontractual. Más allá de la norma que se le invoque, el juez está en condiciones de determinar con precisión cuál es la norma aplicable. En ese caso encuentro factible el control judicial de oficio. Y por último, la distinción apuntada bloquea los temidos excesos judiciales de imponer valoraciones propias, o al menos confiere más precisión a los límites de la función judicial, por cuanto exige esperar la argumentación del interesado en lo que se refiere a la violación de un principio. Justamente en materia de principios es donde resultan más opinables las valoraciones de las partes y del juez, por lo que exigir la instancia de parte en el control de constitucionalidad en tales casos implica asimismo respetar la autonomía y la dignidad personal.----------

------Luego de esta extensa y pretendida argumentación que intenté esbozar cabe señalar que lo que se discute en la especie se trata de derechos, básicamente derechos socio-económicos, como es el derecho a la indemnización. Y de acuerdo a lo anteriormente sugerido, aquí se está en el terreno de los principios por lo cual no sería terreno fértil para la inconstitucionalidad de oficio, ya que sería necesario que las partes argumenten y den razones por las cuales impugnen o defiendan la constitucionalidad de la norma en cuestión. Sin embargo, y sin claudicar respecto de lo reflexionado en general acerca de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, vuelvo a lo expuesto de manera lúcida por Garay con relación al antecedente “Banco Comercial de Finanzas”. De acuerdo a la cita del autor citado, en el mentado precedente, más allá de que pueda considerarse que la Corte Federal abrió las puertas a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, el argumento principal por el que declaró inconstitucional la norma allí en cuestión es que ya lo había hecho con anterioridad. Esto último tiene notables ribetes de similitud con la aplicación del principio “iura novit curia”, ya que el

alto Tribunal da a entender que sería contradictorio e inconsistente con su propia jurisprudencia abstenerse de declarar inconstitucional una norma con la justificación de que la parte interesada no había efectuado el planteo correspondiente, cuando en un supuesto anterior ya había sido declarada inconstitucional por él. En estos casos parece claro que, más allá de que no exista un planteo de inconstitucionalidad a pedido de parte, si existe jurisprudencia, y con mayor razón si es de la Corte Suprema, en el sentido de haberse declarado inconstitucional una determinada norma, la inconstitucionalidad de oficio estaría habilitada.----------

---Ahora bien, en la especie no se cuenta con jurisprudencia de la Corte Federal respecto a la concreta inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Con todo la doctrina advierte que puede recurrirse al control de constitucionalidad del citado artículo 12 de la LRT por la vía de demostrar la irrazonabilidad del cómputo de los salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante para otorgar, mucho tiempo después, prestaciones que, en esencia y en el derecho común, responden a deudas de valor. Así también se indica que debe demostrarse la insuficiencia de la tarifa vigente al momento de ocurrencia de la contingencia, por injusta e insuficiente, como lo aceptara la Corte Suprema en “Lucca de Hoz” (conf. CSJN, 17/8/10, in re: “Lucca de Hoz, Mirta L. c/ Taddei, Eduardo C. y otro”, CSJN, Fallos, 333:1433). Se agrega que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT puede intentarse desde que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación, produce como resultado la determinación de una idemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines que fue creada. En relación a ello se ha dicho que una norma puede devenir inconstitucional cuando pierde la razonabilidad al verse alteradas las condiciones de hecho con base en las cuales fue dictada. Si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: “Vizcarra, R. c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, incs. 2 de la CADH que consagra que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa”.* Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: “Antuña, Martín D. c/ A. ART S.A.”; ídem, 2/3/16, in re: “Urich, Germán c/ Provincia ART S.A.”). Finalmente se vuelve a aludir a la doctrina

sentada en “Lucca de Hoz” al señalarse que es posible la impugnación constitucional de la tarifa, pues la indemnización debe consagrar una reparación equitativa, es decir, que resguarde el sentido reparador “en concreto” (conf. Formaro, Juan J.: “Reformas al Régimen de R. del T.”, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 200/202). ----------

------Como se puede apreciar, si bien no existe jurisprudencia de la Corte Suprema en concreto respecto a la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, la hay de tribunales inferiores, así como se ha considerado la aplicación analógica de la jurisprudencia del máximo tribunal federal de acuerdo al precedente “Lucca de Hoz”. En el mismo la Corte Federal se expidió, haciendo suyo el dictamen de la Procuradora fiscal, decretando la inconstitucionalidad de la norma del art. 15 de la LRT en cuanto al límite del resarcimiento previsto en la misma, decidiendo que corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con fundamento en que el reclamo se limitaba a las prestaciones reguladas en la LRT, y no en la reparación integral en los términos del derecho común, otorgó una indemnización por muerte de un trabajador, que no repara integralmente a la viuda, afecta la dignidad de la persona y el derecho de propiedad y deja sin respuesta concreta el planteo de la actora relativo a la inconstitucionalidad de la norma referida. Como se puede apreciar la analogía y similitud con el presente donde se discute la suficiencia de las prestaciones de acuerdo al cálculo del IBM es importante. Llegado a este punto podría entenderse que, la similitud con el “sub exámine” permite declarar la inconstitucionalidad de oficio ya que si bien la Corte no se expidió en concreto respecto a la norma aquí aplicable, lo ha hecho sobre materias análogas, decretando la inconstitucionalidad de las normas que establecen topes o regímenes tarifados que deriven en resultados desproporcionadamente inferiores con relación a un régimen de reparación plena o simplemente de indemnizaciones carentes de topes. En este sentido la situación es similar a la de “Banco Comercial de Finanzas”, de acuerdo al análisis doctrinario de Garay que se citara “ut supra”, esto es, que la inconstitucionalidad de oficio decretada halló su fundamento en que la Corte ya se había expedido negativamente sobre el “test” de constitucionalidad de la norma analizada. Aquí el paralelismo que se presenta con ese antecedente, es que la norma a aplicar establece un régimen tarifario, el cual, en caso de demostrarse su insuficiencia, fue desaprobado constitucionalmente por el alto Tribunal respecto de otras normas del mismo sistema normativo. Es más, estos casos presentan similitud con la aplicación del principio “iura novit curia”, ya que si bien no se trata de la aplicación de la norma que el juez juzgue que contempla el caso, lo que el juzgador debe decidir es la aplicación de la doctrina judicial emanada de la Corte Federal que “mutatis mutandi” resulta aplicable al mismo.

Es más, entiendo que este razonamiento es consistente con la pauta distintiva entre principios y reglas que esbozara más arriba a fin de evaluar la procedencia de la declaración de una inconstitucionalidad de oficio. Es que, en un supuesto como el presente, donde se trata de la infracción a un derecho constitucional, la cuestión se presenta primeramente bajo un conflicto o contienda de principios, ya que las normas

constitucionales nos orientan una solución pero no la determinan. Sin embargo cuando ya existe una doctrina consolidada del máximo tribunal nacional al respecto, lo que se presentaba como una cuestión de principios, la Corte lo ha “reglado”, en el sentido de que ha establecido reglas de solución, en cuanto esta última más que “orientada” aparece “determinada” por la doctrina judicial. ----------

---En consecuencia de todo lo expuesto hasta aquí habré de postular que no existe inconveniente en que se declare la inconstitucionalidad de oficio del art. 12 de la LRT. ---

---Ahora bien, la quejosa aduce que percibió las cuotas de afiliación en virtud de cálculos actuariales que tuvieron en cuenta los sueldos previos al siniestro y no los sucesivos. Al respecto es de señalar que en la demanda se expresa que el evento agudo de la lesión ocurrió el 01/09/15 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, último párrafo), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que *“Las Aseguradoras de R. del T. deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773”.* De lo expuesto se infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que no puede considerar los aumentos o actualizaciones a los fines de la determinación de las alícuotas.----------

----Habré de añadir que sobre dicho punto también me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresé que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “R. del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf.SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: “Garis, L. W. C/ La Segunda ART S.A.”, Rubinzal On Line, RCJ 5974/11).----------En cuanto a lo esgrimido de que se violó la prohibición expresa de indexar dispuesta por la ley 23928, se trata de un argumento legal, mientras que el juez se ubicó en un plano

supralegal al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Es que el mismo razonó, que la aplicación del art. 12 de la LRT, de acuerdo al texto original, considera los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que significa que la base de cálculo de la indemnización se encontraría muy alejada de las sentencias por el proceso de actualización de las remuneraciones (ver sentencia a fs. 142 vta., 2do. párrafo). A ello agregó, según cita jurisprudencial, que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o la actualización, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada absolutamente desvirtuadado en relación a los objetivos originarios, por lo que tales normas resultan inconstitucionales por resultar mezquinas e insuficientes a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado, lo que colisiona con los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional (ver sentencia a fs. 142 vta. “in fine”/143, 1er., párrafo). ----------

----En cuanto a la mención que efectúa la quejosa del fallo “Espósito”, el sentenciante aduce que el mismo no modifica “Aquino”, por lo que estando obligado a otorgar una indemnización que sea justa y plena, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (ver sentencia a fs. 143 “in fine”/vta., 1er. párrafo). A ello añadió que no se trata de una declaración en abstracto, dado que es de público conocimiento que la depreciación de la moneda desde que ocurrió el accidente, y le es debida la indemnización, superó el 30%, y que en los acuerdos paritarios celebrados desde esa época se establecieron aumentos salariales de igual o parecido tenor (ver sentencia a fs. 143 vta., anteúltimo párrafo). ----------

---En este aspecto queda claro que la apelante incurrió en deserción parcial por no rebatir los argumentos expuestos por el sentenciante para declarar la inconstitucionalidad en cuestión. Y otro tanto habré de decir en cuanto a la argumentación efectuada en la queja, relativa a que el juez toma la deuda de autos como deuda de valor, ya que más allá de dicha consideración, lo que no refuta la apelante es que la depreciación del salario a tomar en cuenta que esgrime el juzgador se traduce en una indemnización insuficiente y que por tal motivo declara la inconstitucionalidad. ----------

------En síntesis, por los motivos expuestos habré de desestimar el agravio que aquí se examina. ----------

---2) En el primer agravio la recurrente enfatiza que se aplicó retroactivamente la ley 27348, contraviniendo lo dispuesto en su propio texto, en concreto su art. 20 (ver fs. 155/vta., pto. II, I). Dado que esta ley derogó el decreto 54/2017, lo aquí analizado examina el argumento expuesto en base a dicha norma en el segundo agravio (ver fs. 155 vta., último párrafo).----------

---Cabe indicar que el juzgador no aplicó el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que apreció como razonable su aplicación analógica dado que es la solución dada por el legislador para fijar las indemnizaciones a partir de la sanción de la ley (ver sentencia a fs. 144, 2do. y 3er. párrafos).----------

---Por lo demás, reitero, es de considerar que el juzgador se ubicó en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la LRT. Por lo tanto, invocar que se aplicó retroactivamente la ley 27348 a fin de impugnar este aspecto del decisorio aparece insuficiente, ya que contraviene la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional invocar una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se basa, necesariamente, en normas constitucionales. Ello sin dejar de recordar, nuevamente, que se tomó la pauta de la ley 27348 como solución protectora de los derechos vulnerados, y no a los fines de su aplicación lisa y llana respecto de contingencias acaecidas en forma previa a su entrada en vigencia.----------

----De acuerdo a lo ya rememorado, en el anterior considerando, como argumento del juez para declarar inconstitucional la norma, habré de decir que dicho razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante, quien refiere a que el sentenciante obvió lo dispuesto por el art. 20 de la ley 27348 -aunque no menciona el artículo- y aplicó retroactivamente la misma. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por

los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

-----A mayor abundamiento, cabe agregar que la solución propuesta por el sentenciante cuenta con predicamento doctrinario. Es que se ha sostenido que puede recurrirse al control de constitucionalidad del citado artículo 12 de la LRT por la vía de demostrar la irrazonabilidad del cómputo de los salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante para otorgar, mucho tiempo después, prestaciones que, en esencia y en el derecho común, responden a deudas de valor. Así también se indica que debe demostrarse la insuficiencia de la tarifa vigente al momento de ocurrencia de la contingencia, por injusta e insuficiente, como lo aceptara la Corte Suprema en "Lucca de Hoz" (conf. CSJN, 17/8/10, in re: "Lucca de Hoz, Mirta L. c/ Taddei, Eduardo C. y otro", CSJN, Fallos, 333:1433). Se agrega que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT puede intentarse desde que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines que fue creada. En relación a ello se ha dicho que una norma puede devenir inconstitucional cuando pierde la razonabilidad al verse alteradas las condiciones de hecho con base en las cuales fue dictada. Si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: "Vizcarra, R. c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, inc.s 2 de la CADH que consagra que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa".* Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: "Antuña, Martín D. c/ A. ART S.A."; ídem, 2/3/16, in re: "Urich, Germán c/ Provincia ART S.A."). Finalmente se vuelve a aludir a la doctrina sentada en "Lucca de Hoz" al señalarse que es posible la impugnación constitucional de la tarifa, pues la indemnización debe

consagrar una reparación equitativa, es decir, que resguarde el sentido reparador “en concreto” (conf. Formaro, Juan J.: “Reformas al Régimen de R. del T.”, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 200/202). ----------

----Y a fin de completar el argumento se ha sostenido que con prístina claridad se ha dicho en el seno de la Corte que *al declarar la naturaleza de la actualización el legislador no crea un instituto a partir de la nada, sino que se limita a dar rango legal a una realidad que dimana de la misma Constitución Nacional, cual es la incolumidad del crédito frente a los efectos de la inflación* (conf. CSJN, 14/12/93, Fallos, 316:3026). Por ello cuando se restringe el ámbito temporal de aplicación, tal límite luce incompatible justamente con el sistema legal instituido y los derechos que surgen de él. De allí que es necesario extender al caso la solución aportada por la regla, no ya con apoyo en ella, sino con sustento en la adecuada caracterización constitucional de la actualización, que resulta el mecanismo elegido por el legislador para salvaguardar la incolumidad. Una solución contraria importaría la tolerancia de la violación de derechos que cuentan con amplio respaldo constitucional (conf. Formaro, op. cit., pág. 203). ----------

----A la luz de lo vertido es que propongo declarar la deserción parcial de este agravio aquí tratado por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

---3) Como tercera queja se aduce que al calcularse intereses a la tasa activa sobre un monto actualizado se establece una doble actualización (ver fs. 157 vta. pto. II, III). Ha de señalarse que, más allá de que el ajuste del RIPTE no implica *per se* una repotenciación por los índices del costo de vida, esta objeción confunde la función de los intereses con la de la actualización mediante índices. Es que debe recordarse que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la

víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457).----------En consecuencia de lo anterior, dado que se confunde la función de los intereses con los de la actualización del capital, postulo la deserción parcial de este agravio.----------4) En cuarto lugar, bajo el título de costas, la apelante se agravia de los montos regulados en concepto de honorarios a favor del letrado de la actora y del perito interviniente, solicitando su reducción (ver fs. 157 vta., pto. II. IV). Dado que en verdad se apelan los emolumentos por altos y que ello ha sido objeto de apelación mediante el recurso autónomo de fs. 153, que es la vía adecuada (conf. art. 48 de la ley arancelaria), nada cabe resolver al respecto. Se aclara que el recurso de fs. 153 objeta los honorarios de los letrados de la actora, por lo que han devenido firmes los del perito que se intentan objetar en este agravio.----------5) Queda por examinar la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora, dado que la accionada los considera elevados (ver fs. 153). Los mismos fueron establecidos en un 18,55 % del monto del proceso (ver sentencia a fs. 148, pto. III). Dado que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6%, los emolumentos no aparecen excesivos. En consecuencia se

desestima el recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde modificar la sentencia apelada a los meros fines de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, confirmándola en todo lo demás que decide y fuera materia de agravios. ----------En cuanto a las costas de esta sede, dado el fracaso de todos los agravios, se imponen a la apelante vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1, y art. 69 del CPCC). ----------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y de la accionada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,58%; y los del letrado apoderado del actor, Dr. S. P., en un 5,56%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 152, que fuera concedido a fs. 154, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 131/148 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por R. E. M. y condenó a A. S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $349.871,88, con más los intereses a la tasa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la notificación de la demanda, con deducción de lo ya abonado, y con imposición de costas a la demandada vencida.----------Asimismo, la accionada a fs. 153 apeló por altos los honorarios regulados a los Dres. S. P. y M. E. M., recurso que fuera concedido a fs. 154, segundo párrafo.----------La expresión de agravios luce a fs. 155/158, el traslado conferido a fs. 159 fue contestado por su contraria a fs. 160/161 y vta., y la apelante impugna el fallo en lo que hace a la aplicación retroactiva de la ley 27.348, la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y consiguiente cálculo del I.B.M., la doble actualización y la imposición de costas.----------

----2. Ingresaré en primer lugar al segundo agravio referido a la declaración de inconstitucionalidad del art 12 de la L.R.T. por la eventual incidencia que pueda tener sobre la primera queja.----------

----Tocante a que se declaró inconstitucional el art. 12 de la LRT solamente debido a la voluntad judicial (ver fs. 156 vta., parte final del tercer párrafo), debo expresar que en los considerandos de la sentencia el magistrado razonó de modo dirimente que la

inconstitucionalidad de esa norma se sustenta en la devaluación del salario ante una economía con alta inflación, por lo que la disminución injustificada de las indemnizaciones colisiona con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional (ver fs. 142 vta./143). No advierto entonces el voluntarismo que le imputa la recurrente.----------

----Sin perjuicio de ello, si bien el juzgador efectuó de oficio el análisis de la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 (ver fs. 142, último párrafo), en definitiva al dictar el fallo no declaró tal inconstitucionalidad (ver p. I, fs. 147 vta./148, último y primer renglón, respectivamente). Sin embargo, a pesar de tal omisión nada impide que de oficio esta Cámara de Apelaciones salve la misma pues, como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, c. 274/16, S.D.L. 72/16, entre otras, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó tal declaración de inconstitucionalidad de oficio en los autos caratulados “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al remitirse en su considerando 9 al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “… Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Criterio reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)” (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441).----------

-----También señalo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo dicho criterio posteriormente en los autos caratulados “Rodríguez Pereyra, Jorge L. y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios” (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 al señalar: “9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: “es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos

que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". Tal atribución -concluyó la Corte- "es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario" (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso "Sojo", esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente "Marbury vs. Madison" para establecer que "una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley" y para afirmar que "cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren" (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte "no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional" (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso "Ganadera Los Lagos" (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco "se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado). 11°) Que, sin perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que "la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)" que importa

“una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” (considerando 20). Se advirtió también en “Mazzeo” que la CIDH “ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. Concluyó que “[e]n otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (caso “Almonacid”, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124, considerando 21). 12°) Que en diversas ocasiones posteriores la CIDH ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente “Almonacid”. En efecto, en el caso “Trabajadores Cesados del Congreso” precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana [“Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia” (del lo de septiembre de 2010, parágrafo 202); “Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaia') vs. Brasil” (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) y “Cabrera García y Montiel Flores vs. México” (del 26 de noviembre de 2010, parágrafo 225). Recientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso “Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011). La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan

similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango" (C.S.J.N. Fallos: 335:2333; La Ley, 2012-F, 559). ----------

------En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene actualmente sentado el criterio que los magistrados cuentan con la facultad de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional, por lo que tienen la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella. También que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano, y que frente al argumento dado en su favor en cuanto a que ello afectaría el equilibrio de los poderes, se afirmó que si se acepta la atribución judicial de control constitucional carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de partes y sí cuando no la hay. Asimismo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ni puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes. Agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos que cita no deja lugar a dudas que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado, por lo que es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la CIDH que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, y por el otro impida que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.----------

----Por todo ello, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia*. Así se expresa que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…", Librería Editora Platense – Abeledo-Perot,, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los

hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1957, T. II, págs. 245 y 246).----------

----En tales condiciones, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*, por lo que no existe obstáculo alguno a los fines de declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------

-----Sostiene la apelante que no existe ninguna disminución de la indemnización sino la aplicación del Ingreso Base Mensual conforme al cálculo establecido por el art. 12 en virtud del contrato de afiliación que celebró la aseguradora con la empleadora del actor. Agrega que percibió las cuotas de afiliación en virtud de cálculos actuariales que tuvieron en consideración los sueldos previos al siniestro y no los sucesivos. Expresa que en base a esa norma la ART rige su actividad y establece sus cuotas de afiliación, por lo que la actividad económica de las aseguradoras se rige con parámetros fijos y seguros establecidos por la normativa legal. Sostiene que la ART no modifica la cuota de afiliación ni puede cobrarle suma alguna adicional al empleador debido a que los salarios de aquella época puedan considerarse desactualizados. ----------

----De tales manifestaciones se infiere que una postura contraria a la expuesta produciría un desajuste de la ecuación económica, esto es, una alteración en los términos de la cobertura. Dicho posicionamiento resulta manifiestamente desacertado pues en ese aspecto ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puse de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial. Masa salarial que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que a la fecha del accidente acaecido el 01/09/2015 (ver demanda, p. 5.2., fs. 6, último párrafo) se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos declarados por el empleador. Así, el art. 10, último párrafo, del citado ordenamiento establece que: “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declarare el empleador”, en tanto que el art. 10 del Anexo del decreto reglamentario N° 472/2014 contempla que: “Las Aseguradoras de R. del T. deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26.773”. En ese contexto, tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agrego también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T.

denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "R. del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15).----------

----Respecto a que la ley 23.928, ratificada por la ley 25.551 (sic), prohíbe la indexación de las deudas, y que en el caso se trata de una deuda dineraria, debe señalarse que si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: "Vizcarra, R. c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, inc.s 2 de la CADH que consagra que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa".* Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: "Antuña, Martín D. c/ A. ART S.A."; ídem, 2/3/16, in re: "Urich, Germán c/ Provincia ART S.A.").----------

----Por lo demás, la queja vertida en base a la prohibición de indexar establecida normativamente no es crítica concreta y razonada del fallo y por lo demás se erige en una argumentación legal insostenible toda vez que el sentenciante se posicionó en un plano superior al de la legalidad al razonar de modo dirimente que la base para el cálculo de la indemnización se encuentra muy alejada de montos que representen la situación vigente por el proceso de actualización de las remuneraciones (fs. 142 vta., segundo párrafo), y que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o la actualización revela que la norma cuestionada resulta inconstitucional ya que esa disminución injustificada colisiona con los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional (ver fs. 142 vta./143, último y primer párrafo, respectivamente). Por ello, la invocación de las leyes 23.928 y 25.551 (sic) importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad. Esto es, no

puede cuestionarse una declaración de inconstitucionalidad con sustento en una norma legal, por lo que se rechaza esta porción del agravio.----------

----En lo que hace a que uno de los fundamentos del juez de grado es el Decreto 54/2017 y que al momento de la sentencia dicha norma no se encontraba vigente, considero que tal manifestación es inaudible toda vez que el juzgador no utilizó como fundamento dicha normativa ya que simplemente la mencionó como un mero antecedente (ver fs. 142 vta., último párrafo).----------

----Párrafo aparte merece la afirmación realizada en el sentido que la sentencia es defectuosa toda vez que no se cuantifica la condena sino que la difiere a la etapa de ejecución de sentencia por lo que no es una sentencia válida (ver fs. 157 vta., primer párrafo). En efecto, el decisorio recurrido condenó al pago de un capital de $349.871,88 (Fallo, p. II, fs. 148), por lo que dicha manifestación evidencia un claro desacierto que por tanto no resulta atendible.----------

----A su vez, la A.R.T. alude al fallo “Espósito” y en tal sentido el juzgador sostuvo que el mismo no modifica “Aquino” y que es su obligación establecer una indemnización justa y plena, por lo que entendió que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. (ver fs. 143/vta., último y primer párrafo). Agrego que el fallo puso de relieve que no se trata de una declaración en abstracto sino para el caso concreto ya que la depreciación monetaria desde que ocurrió el accidente y le es debida la indemnización supera el 30% y que los acuerdos paritarios celebrados desde esa época establecieron aumentos salariales de igual o parecido tenor (fs. 143 vta., penúltimo párrafo). ----------

----Ese fundamento no fue objeto de crítica alguna por lo que en ese aspecto la apelante incurrió en deserción parcial del recurso de apelación al no formular cuestionamiento alguno.----------

----Tampoco es crítica sostener que el sentenciante toma la deuda como deuda de valor ya que con ello no rebate el razonamiento del juzgador en cuanto a que la depreciación del salario ante una economía con alta inflación conduce a una disminución injustificada de la indemnización que colisiona con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional.----------

----En síntesis, sea por su rechazo o por la deserción parcial en que incurriera la recurrente en este segundo agravio, se desestima la queja.----------

---3. En el primer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna el fallo al entender que aplicó retroactivamente la ley 27.348. Manifiesta que el nuevo art. 12 (con referencia al art. 12 de la ley 24.557, modificado por el art. 11 de la ley 27.348) se aplica únicamente a los siniestros que ocurran con posterioridad, encontrándose absolutamente vedada su aplicación retroactiva. Agrega que la entrada en vigencia de la norma ocurrió el 6 de marzo de 2017. Con cita del art. 7 del C.C. y C. sostiene que las leyes no tienen efecto retroactivo.----------

----Adelanto que la queja resulta inaudible ya que sostener que se aplicó retroactivamente la ley 27.348 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional, como ya señalara al punto 2 que antecede respecto de la ley 23.928, ya que el juzgador al analizar la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 razonó que dicha norma al no contemplar el fenómeno inflacionario importa una disminución injustificada de la indemnización que colisiona con los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Es decir, su análisis tuvo como fundamento normas constitucionales colocándose así en un plano supralegal. O sea, no puede invocarse una norma legal para de ese modo atacar una declaración de inconstitucionalidad que se sustenta precisamente en normativa constitucional. ----------

---A su vez, en virtud del razonamiento desplegado el juzgador necesariamente tuvo que tomar una pauta de actualización para el cálculo del I.B.M. y por eso en la presente causa adoptó por analogía el criterio adoptado por la ley 27.348 (ver fs. 144, segundo párrafo). Ello significa que el juez de la anterior instancia no aplicó la ley 27.348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, esto es, en forma retroactiva, sino que tomó por analogía el modo de cálculo que resulta de dicha pauta legal. No hubo en consecuencia una aplicación retroactiva de ese ordenamiento sino que utilizó como parámetro la pauta establecida por la ley 27.348 a fin de reparar la inequidad existente.-

----En tales condiciones, la quejosa no se hace cargo del razonamiento que resultó dirimente para adoptar esa base de cálculo sino que se limita a sostener que hubo una aplicación retroactiva de la ley, por lo que no hay agravio que atender.----------

---La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

---Por tales razones, la recurrente en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). ----------

----4. En su tercer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna el fallo al entender que si se aplica la tasa de interés utilizada por el Banco de la Nación Argentina con más la actualización del IBM hay una doble actualización. ----------

------Al respecto, destaco que nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital. ----------

---En efecto, sobre tal cuestión me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.----------

------Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se trata de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

-----Por lo demás, en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------

-----Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de “*interés*” y de “*actualización monetaria*”. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del *capital adeudado*, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo L., Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs.

136/137).----------

---De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver M., Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145). Por ello, no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores.----

---En síntesis, la queja vertida carece de sustento toda vez que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos, por lo que la confusión en que incurre entre la actualización del capital y los intereses que son un accesorio del mismo conduce a declarar desierto este tercer agravio (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---5. En su denominado cuarto agravio la recurrente solicita que se reduzcan las costas impuestas en virtud de las normas legales imperativas aplicables al caso.

Toda vez que la queja se refiere al monto de los emolumentos regulados, debo señalar que el recurso de apelación en materia de honorarios está previsto en forma autónoma por el art. 48 de la ley del arancel por lo que no corresponde ingresar a las expresiones realizadas al fundar el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.----------

---6. Resta entonces por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 153 al estimar altos los honorarios regulados a los letrados del actor, que fuera concedido a fs. 154, segundo párrafo, dejando a salvo que los referidos al perito médico quedaron firmes por no haber sido cuestionados en esa oportunidad procesal. ----------

----En tal sentido, los honorarios de los Dres. S. E. P. y M. E. M. se establecieron en conjunto por las tareas de primera instancia en un 18,55% del monto de condena, y esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Con ese alcance, la cuantificación realizada por el juzgador si bien es inferior a dichos parámetros se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, por lo que no se revela como apartamiento de los parámetros

establecidos en la ley del arancel, máxime si se tiene en cuenta que este es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y en las que se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente. Por tales razones, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, el porcentaje establecido en esta causa del 18,55% se ajusta prudencialmente a las pautas antes referidas (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4) y ello conduce a mantener tales emolumentos ya que los mismos no resultan altos como sostiene la demandada.----------

----------Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 153, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------

----------7. En consecuencia, también propicio al Acuerdo modificar la sentencia venida en apelación al sólo efecto de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T., confirmando el fallo en todo lo demás que decide y fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.).----------

Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del Dr. S. E. P., letrado apoderado del actor, y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en este último caso en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,56% y 3,58%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Modificar la sentencia apelada a los meros fines de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, confirmándola en todo lo demás que decide y fuera materia de agravios. ----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

---III.- Regular, los honorarios de esta instancia, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,58%; y los del Dr. S. P., en un 5,56%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

--------Así lo voto. ----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

É AGUILERA
DE CÁMARA

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría, pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

---- MODIFICAR la sentencia apelada a los meros fines de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, confirmándola en todo lo demás que decide y fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

-- REGULAR, los honorarios de esta instancia, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,58%; y los del Dr. S. P., en un 5,56%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA